

Tunja 06/11/2013.  
Honorables Magistrados  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá

D-10003  
ck

REF. Acción de inconstitucionalidad

**Camilo Andres Rodriguez Rodriguez**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057578913, expedida en Sogamoso Boyacá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Sogamoso y residente en la dirección Carrera 7#2-57 Barrio Valle del Chacón, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 11 de la ley 89 de 1890 por cuanto el legislador vulnero mandatos de la Constitución Política en su preámbulo y en sus artículos 1, 3, 13, 246.

#### **NORMA ACUSADA**

**Artículo 11º De la Ley 89 de 1890.** Las controversias entre indígenas de una misma comunidad, o de éstos contra los Cabildos, por razón de uso de los resguardos o de los límites de las porciones de que gocen, serán resueltas por el Alcalde del Distrito Municipal a que pertenezcan, quien los oirá en juicio de policía en la forma que lo indiquen las disposiciones de la materia; cuyas resoluciones serán apelables ante los Prefectos de las Provincias, y las de éstos ante los Gobernadores de Departamento.

## NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

A continuación me permito transcribir la norma constitucional infringida:

**PREAMBULO :** El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona promulga lo siguiente.

**ARTÍCULO 3:** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la constitución establece.

**ARTÍCULO 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 246:** Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

**ARGUMENTOS:** En el artículo 11 de la ley 89 de 1890 organización de los cabildos indígenas expresa que las controversias entre indígenas de una misma comunidad o de estos contra los cabildos, por razón de uso de los resguardos o de los límites de las porciones de que gocen, serán resueltas por el Alcalde del Distrito Municipal a que pertenezcan, lo cual indica que no se tiene en cuenta la jurisdicción indígena y sus facultades para poder auto determinar su forma de proceder cuando surjan discrepancias entre estos, La

jurisdicción especial indígena (JEI) desde su creación constitucional (Art. 246) viene desarrollándose instrumentalmente.

La autonomía de los pueblos indígenas reclaman desde su propio reconocimiento como diverso, velar por ella y promover su afianzamiento, representa un objetivo de desarrollo que obedece a un nivel estratégico de logros políticos. Concomitante con una política pública que reconozca la diversidad étnica y la aplique en los distintos fallos judiciales, se requiere promover la capacitación de las autoridades tradicionales indígenas, en provecho del afianzamiento de su identidad cultural, para que se reconozcan como iguales frente a las autoridades judiciales de la república.

El ejercicio de la jurisdicción especial no se encuentra sujeto a la expedición de una norma superior o ley que la reglamente. La Constitución autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley.

Entonces según el artículo 3 de la Constitución si la soberanía reside en el pueblo por que se vulnera la autodeterminación de los pueblos indígenas de disolver sus conflictos si estos no son contrarios a la ley. Y por que deben ser resueltos por un ente externo.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Y así mismo el artículo 246 de la Constitución expresa que Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos. En el texto del compendio de normatividad de los resguardos indígenas en Colombia dentro del contexto constitucional étnico colombiano a través de la Ley 21 de 1991 se aprobó el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T., realizada en Ginebra (Suiza) en 1989, en ella el Estado colombiano acepta:

Respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de estos pueblos, adoptar con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo, establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, de esta manera se debe tener en cuenta que estas disposiciones de la O.I.T. se ve entrelazadas con la Constitución y por esto es menester proteger la jurisdicción de los resguardos indígenas para solucionar sus conflictos de acuerdo a sus costumbres, cultura, y creencias

La ley 21 de 1991, Por la cual el Estado colombiano ratifica el Convenio 169 de la OIT de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. y de este modo se compromete a la participación y el respeto a la identidad cultural. Tanto el gobierno, como las comunidades de los grupos étnicos asumen la responsabilidad de desarrollar acciones para proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el derecho a su identidad, a través de medidas concretas que permitan salvaguardar tanto a las personas, como sus instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente.

En el Decreto 1088 de 1993 Regula la creación de las asociaciones y cabildos indígenas dicta normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas, protección de sus territorios, y asociación de comunidades indígenas, en función de su participación y fortalecimiento económico, social y cultural. En su artículo 3 Las asociaciones de que trata el presente Decreto, son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Con esto pretendo contextualizar mas sobre las facultades que tienen los cabildos de resolver sus conflictos ya que si son disueltos por el alcalde del distrito municipal el cual por su calidad quizás no llegue a comprender la magnitud de las pretensiones que tiene un pueblo indígena que maneja sus propias costumbres y hasta su propio idioma, lo cual terminaría en un choque de intereses que se verían resueltos finalmente por una persona ajena a sus costumbres, lo más adecuado posible podría ser dar la posibilidad de auto determinar sus decisiones en casos de conflicto siempre y cuando no vulneren la Constitución y las leyes.

Nuestra constitución ha reconocido que nuestro país es multiétnico y pluricultural asumiendo que existe una conformación social donde coexisten diversas culturas y aunque estos pueblos tengan una visión diferente de cohabitar en sociedad, practicas diferentes con la naturaleza, de solución de conflictos y prácticas en la sociedad. De este modo, el derecho consuetudinario o la costumbre, coexiste con el derecho positivo en una sociedad diversa y rica culturalmente, donde los pueblos y comunidades indígenas practican o se rigen, en la mayoría de los casos, por un derecho tradicional, en muchos casos con adopciones de métodos diferentes que deben ser solucionados según sus costumbres. Las comunidades indígenas siempre buscan reconciliar y llegar a un acuerdo entre las partes, con el fin de conservar la armonía interna del grupo; los miembros de las distintas comunidades asisten a dirimir sus conflictos ante la autoridad tradicional, ya sea donde el consejo de ancianos, el cacique etc. y de este modo la solución de sus conflictos sin respetar primero sus creencias vulnera radicalmente el derecho que tienen de autodeterminarse a ejercer su cultura y sus mecanismos de solución de conflictos.

### COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

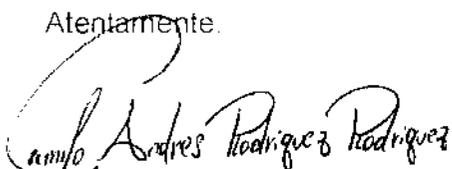
### NOTIFICACIONES

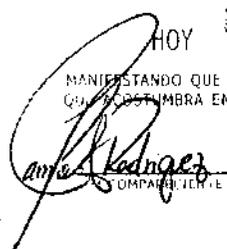
Recibiré notificaciones en la carrera 7 # 2-57 Barrio Valle del Chacón. Tel. (038)7725691. Sogamoso.

SELECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIAL  
OFICINA JUDICIAL TUNJA

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR  
Camilo Andres Rodriguez Rodriguez  
C.C. 1057578913 DE Sogamoso P.P.

Atentamente.

  
CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
C.C. 1057578913

HOY 06 NOV 2013  
MANIFIESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SOYA Y LA MISMA  
QUE FIRMÓ EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.  
  
COMPARTIENDO  
